

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0032/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito del Director General de Política Energética y Minas*

El 30 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, «DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante «MINETUR») por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de ciertos datos censales de la estación de servicio AND18.1.00214, margen N, situada en el municipio de Albolote (Granada), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y cantidades anuales.

Los errores censales fueron advertidos por la DGPEM, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2014, al gestor de la instalación, la Asociación Granadina de Combustibles y Derivados («JUNCADIESEL»), responsable del mantenimiento de la información censal, indicándole que «antes del 15 de abril de 2014 deberán [...] borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos».

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisaba que *«La estación además no ha cumplido nunca su obligación de comunicar al Ministerio precios semanales y cantidades anuales: a 15 de abril de 2014 no consta en la base de datos del Ministerio ningún precio semanal ni ninguna cantidad anual comunicada por esta estación»*. En este sentido, en el escrito remitido al gestor de punto de venta, la DGPEM le *«recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar (...) los precios practicados en la estación. Si no se realiza la actualización en ese plazo, o siguen sin comunicarse debidamente los precios, se trasladarán los hechos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que abra expediente sancionador por incumplimiento de la Orden Ministerial ITC 2308/2007»*.

Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la DGPEM de 30 de abril de 2014, por el que se ampliaba la documentación aportada, añadiendo escrito de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL), la cual, según este escrito de la DGPEM, es la «entidad que, por encontrarse prácticamente en la dirección de AND18.1.00214, se consideró que llevaba la instalación» y que en su escrito «afirma llevar otra».

En el mencionado escrito de la DGPEM se indicaba que *«Se ha denegado, mediante contestación a dicho escrito, la solicitud (...) de que se deje sin efecto el requerimiento de 13 de marzo de 2014, por el que se requiere a JUNCADIESEL que actualice los datos censales de la instalación AND18.1.00214, y de que se proporcione un nuevo usuario y contraseña»*. Asimismo, la DGPEM señalaba que *«Dado que JUNCADIESEL no parece estar inscrita, se la ha instado a inscribirse (...)»*. Finalmente, la DGPEM manifestaba que *«El escrito se añade con el fin de que, tras comprobar los hechos, en su caso, se cambie la infracción de "no tener actualizados los datos censales y no comunicar los precios" a "no estar ni siquiera inscrito y no comunicar los precios"»*.

Por último, con fecha 14 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la DGPEM mediante el que se aportaba, como ampliación de la documentación ya remitida, la impresión de los datos censales de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) después de su inscripción el 9 de mayo de 2014 en el sistema informático del MINETUR para comunicar la información

establecida por la Orden ITC/2308/2007. En este escrito de la DGPEM se afirmaba que *«De acuerdo con las imágenes disponibles, la marquesina bajo la cual se encuentran los surtidores a través de los que JUNCADIESEL suministra combustible en su instalación de la calle Baza, 328, localidad de Albolote, se construyó después del 14 de noviembre de 2007 y antes del 6 de diciembre de 2009, por lo que presumiblemente llevaría al menos cuatro años suministrando combustible sin estar inscrita»*.

SEGUNDO. Diligencias previas

A los efectos de comprobar esta última presunción de la DGPEM, mediante oficio de 21 de septiembre de 2015, el Director de Energía de la CNMC solicitó a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía la remisión de toda la información identificativa de que dispusiera en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos sobre la estación de servicio de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) desde la fecha de su apertura.

A través de oficio de la referida Dirección General de la Junta de Andalucía con entrada en el Registro de la CNMC el 2 de noviembre de 2015 y recibida dicha información, se constató que la estación de servicio de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) el 21 de marzo de 2014 dicha entidad presentó ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo la correspondiente comunicación para su puesta en servicio. Por tanto, no ha quedado probada la presunción de la DGPEM mostrada en su último escrito, según la cual, la estación de servicio llevaría al menos cuatro años suministrando combustible sin estar inscrita.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 11 de noviembre de 2015, incoar expediente sancionador a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL), en particular, el incumplimiento de la obligación de remitir semanalmente información sobre el precio de los carburantes y combustibles

(recogida en el Anexo I.1.1: “*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*”) durante las tres semanas que se detallan a continuación:

- La semana del 9 al 15 de junio de 2014
- La semana del 11 al 17 de agosto de 2014
- La semana del 8 al 14 de septiembre de 2014

El Acuerdo de incoación precalificó estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) el 23 de noviembre de 2015 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Alegaciones de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL)

El 15 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones de la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) al acuerdo de incoación. En el mismo, ésta reconoce voluntariamente su incumplimiento de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 y considera que «la sanción debe ser proporcional a la gravedad del incumplimiento» habida cuenta el reducido periodo de tiempo y la menor gravedad que compone la infracción.

QUINTO.- Propuesta de Resolución

El 25 de febrero de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso a la Sala de Supervisión Regulatoria que:

1º) Declare que la Asociación Granadina de Combustibles y Derivados (JUNCADIESEL) es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir semanal y anualmente la información requerida por la Orden ITC 2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

2º) Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos (1.800) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) el 7 de abril de 2016. En la misma se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 15 de abril de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

La ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En particular, la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) no envió información sobre precios durante las 3 siguientes semanas:

- La semana del 9 al 15 de junio de 2014
- La semana del 11 al 17 de agosto de 2014
- La semana del 8 al 14 de septiembre de 2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información y establece, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa, que:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor.”

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

“Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.”

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

“Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.”

Al respecto, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de precios:

“1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.”

Asimismo el artículo 6.3 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de ventas anuales:

“3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3 [remisión anual de información de cantidades vendidas], anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.”

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

“De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.”

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

“f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.”

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

La conducta desarrollada por la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) implica una culpabilidad a título de culpa, que reconoce la propia entidad en su escrito de alegaciones, ya que incumplió sus obligaciones normativas de remisión de información semanal de precios durante un total de 3 semanas, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente Resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que «*La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior*».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL), se tiene en cuenta que el incumplimiento se refiere a la falta de remisión de información de precios y que la falta se produjo únicamente durante tres semanas, así como la naturaleza del operador sancionado (correspondiendo diferenciar entre operador al por mayor y titular de la gestión de la instalación), además del hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de la citada entidad no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS (JUNCADIESEL) participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES con una multa de mil ochocientos euros (1.800 €). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la ASOCIACIÓN GRANADINA DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada entidad, una sanción consistente en el pago de una multa de **mil ochocientos euros (1.800 €)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.